



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01060-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 346/2022

EXP. N.º 01060-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLY DANNIS RAMOS RODRÍGUEZ,
representado por CARMEN DEL PILAR
ANGELDONES CANCINO - ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen del Pilar Angeldones Cancino, abogada de don Willy Dannis Ramos Rodríguez, contra la resolución de fojas 281, de fecha 15 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Emergencia por Periodo Vacacional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2021, doña Carmen del Pilar Angeldones Cancino, abogada de don Willy Dannis Ramos Rodríguez, interpone demanda de *habeas corpus* contra el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo y la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 3). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

La recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 31 de julio de 2018 (f. 124), que condenó a don Willy Dannis Ramos Rodríguez a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menores; y (ii) la sentencia, Resolución 20, de fecha 13 de marzo de 2019 (f. 205), que confirmó la condena (Expediente 6492-2017-13); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

La recurrente alega, en apoyo del recurso, que 1) no se ha demostrado la fecha en la que sucedieron los supuestos hechos y cuántas veces supuestamente sucedió el hecho de agresión, ni mucho menos se han presentado medios probatorios; 2) la docente del colegio donde estudia la menor tuvo relaciones laborales con la madre de esta; 3) existen contradicciones entre las testimoniales, no se actuaron las testimoniales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLY DANNIS RAMOS RODRÍGUEZ,
representado por CARMEN DEL PILAR
ANGELDONES CANCINO - ABOGADA

ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa del favorecido sostuvo que los supuestos hechos ocurrieron en una casa donde residían todos juntos y la menor jugaba con su menor hijo, y que si la menor hubiera sido agredida, no hubiese ido a jugar; además siempre había personas en el inmueble; y 4) el hecho fue denunciado mucho tiempo después de supuestamente haber ocurrido, pues el trasfondo de la acusación ha sido utilizado para poder resolver un conflicto patrimonial de copropiedad.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega que se cuestionan medios probatorios que fueron materia de actuación y valoración en la vía ordinaria, lo que no corresponde a la judicatura constitucional (f. 228).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 3, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 255), declaró improcedente la demanda, por considerar que los cuestionamientos que realiza la demandante se sustentan en alegatos infraconstitucionales que le competen exclusivamente al juez ordinario, pues están referidos a la apreciación de los hechos penales y a la valoración de las pruebas y la suficiencia probatoria, por lo que se advierte que el núcleo central de la demanda está orientado a que en sede constitucional se proceda a reexaminar o revalorar los medios probatorios, e incluso la suficiencia probatoria, que sirvieron de base para emitir las sentencias de primera y segunda instancia, lo cual corresponde a la judicatura ordinaria (valoración probatoria que ha sido realizada en primera y segunda instancia dentro del proceso penal ordinario).

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de Emergencia por Periodo Vacacional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada con argumentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 11, de fecha 31 de julio de 2018, que condenó a don Willy Dannis Ramos Rodríguez a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menores; y nula la sentencia, Resolución 20, de fecha 13 de marzo de 2019 que confirmó la condena (Expediente 6492-2017-13); y que, en consecuencia, se disponga su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLY DANNIS RAMOS RODRÍGUEZ,
representado por CARMEN DEL PILAR
ANGELDONES CANCINO - ABOGADA

inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
4. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLY DANNIS RAMOS RODRÍGUEZ,
representado por CARMEN DEL PILAR
ANGELDONES CANCINO - ABOGADA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO